

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS D. SAMBOLÍN
ROBLES

PETICIONARIO

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDOS

KLRA202300060

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.:
316-22-138

Sobre:

Querella Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

I

El 17 de julio de 2022, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o agencia) presentó la Querella 316-22-138 en contra de Luis D. Sambolín Robles (señor Sambolín o peticionario) por haber violado el Código 139 del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional de 8 de octubre de 2020, Reglamento 9221. Dicho código tipifica como acto prohibido estar bajo los efectos de alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos, sin autorización médica. Luego de realizar la investigación y vista correspondiente, la agencia emitió una *Resolución* encontrado incurso de la violación alegada al señor Sambolin.

Ante ello el peticionario presentó ante el DCR una solicitud de *Reconsideración* el 22 de septiembre de 2022. Tras evaluar la misma, la agencia decidió no actuar al respecto. Aun en desacuerdo el señor Sambolin, por derecho propio, presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de revisión administrativa en el cual nos solicita que revoquemos la *Resolución*.

Ejerciendo la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de solicitar a la agencia su posición en el asunto. Por tanto, contando con una copia del expediente administrativo del asunto en cuestión, desestimamos el recurso instado por falta de jurisdicción. Veamos.

II

A. Jurisdicción

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386-387 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Este asunto es de tal importancia que cuando un tribunal no tiene jurisdicción no tiene autoridad para atenderlo y solo puede desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, establece que este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, a solicitud de parte o *motu proprio*. 4 LPRA Ap. XXII-B. Una de las circunstancias que afecta la jurisdicción de este tribunal es la presentación de un recurso cuando ha expirado el término para su radicación.

B. El recurso de revisión de decisiones administrativas

De ordinario, los recursos de revisión administrativa son presentados ante este Tribunal de Apelaciones para la revisión de decisiones tomadas por las agencias administrativas o sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones adjudicativas. La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) dispone que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 9672. Este término es de carácter jurisdiccional. Regla 57, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Ello quiere decir que es improrrogable y no está sujeto a interrupción o cumplimiento fuera de término. *Rosario Dominguez v. E.L.A.*, 198 DPR 197, 208 (2017). Una vez transcurre dicho término el tribunal pierde jurisdicción sobre un asunto y no puede atenderlo.

De otro lado, la Sección 3.15 del referido estatuto también establece que cuando una agencia acoge una moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a esta dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, el término antes mencionado para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal empezará a contar a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días. 3 LPRA sec. 9655.

III

Al analizar el expediente administrativo ante nuestra consideración advertimos que el señor Sambolin presentó su recurso tardíamente. El

petionario solicitó *Reconsideración* el 22 de septiembre de 2022. El DCR le notificó haber recibido su solicitud, más no actuó dentro del término de noventa (90) días. Transcurrido dicho término, el término de treinta (30) días disponible para que el señor Sambolin presentara su recurso ante este Tribunal vencía el 20 de enero de 2023.¹ No obstante, el escrito de revisión judicial instado se depositó en el correo el 31 de enero de 2023 y se recibió en la secretaría el 1 de febrero de 2023. Incluso, al 21 de enero de 2023, fecha en que el petionario firmó su escrito, el término ya había expirado.

Aunque el señor Sambolin nos solicita expresamente que no le apliquemos el término pues según indica fue trasladado de cárcel, tratándose de un requisito jurisdiccional no tenemos autoridad para prorrogarlo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso administrativo por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese al señor Luis D. Sambolin Robles en la Inst. Guayama 1000 Módulo 2G 201 y al DCR por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La *Resolución* recurrida advertía expresamente de estos términos.